

# Modifican el Art. 404 del Código Penal

DECRETO LEGISLATIVO N° 747

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 188 de la Constitución Política del Perú, mediante Ley 25327, ha delegado en el Poder Ejecutivo Facultades Legislativas a fin de expedir mediante Decreto Legislativo, las normas que permitan desarrollar una estrategia integral con miras a consolidar la Pacificación Nacional y erradicar el tráfico ilícito de drogas perfeccionando la legislación sobre la materia;

Que, la normatividad vigente para investigar y reprimir el tráfico ilícito de drogas, no ha resultado eficaz para tales propósitos,

Que, el Decreto Legislativo N° 122, al modificar el Decreto Ley N° 22066, instituyó, en su Artículo 60°, como modalidad del delito de tráfico ilícito de drogas, al encubrimiento de personas; sin embargo, el Decreto Legislativo N° 636, nuevo Código Penal, dejó de considerar esa conducta, como tipo especial de tal delito, encuadrándola en los presupuestos señalados en los delitos contra la Función Jurisdiccional; no obstante, al establecer en el Artículo 404° del citado Cuerpo Sustitutivo, los agravantes en razón al delito imputado al sujeto materia del encubrimiento, se omitió consignar al delito de tráfico ilícito de drogas;

Que, habiendo sido considerado el ilícito aludido, como de persecución universal, a través de diversos Acuerdos y Tratados Internacionales, de los que el Perú es suscriptor y estando a las graves consecuencias sociales que conlleva tal delito, resulta pertinente, acorde con la política de moralización y defensa social, observadas por este Gobierno, el tomar medidas del caso, a fin de subsanar la omisión señalada en los considerandos que anteceden, en el contexto global de la Pacificación Nacional y de la erradicación del tráfico ilícito de drogas;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado al Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1°— Modifíquese el Artículo N° 404

del Código Penal en los siguientes terminos

"Artículo 404°— El que sustrae a una persona de la persecución penal a la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia, sera reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años".

Si el Agente sustrae al autor de los delitos contra la Tranquilidad Pública, contra el Estado y la Defensa Nacional, contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional o de Tráfico Ilícito de Drogas, la pena será privativa de libertad no menor de siete ni mayor de diez años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días multa.

Si el autor del encubrimiento personal es funcionario o servidor público encargado de la investigación del delito o de la custodia del delincuente, la pena será privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años"

Artículo 2°— El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a los treinta días de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventauno.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, Presidente Constitucional de la República

JUAN BRIONES DAVILA, Ministro del Interior.

FERNANDO VEGA SANTA GADEA, Ministro de Justicia.